



PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL N°: 8115-2016

*f 152
Ciento
cincuenta
y dos*

Maipú, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1° Denuncia infraccional, interpuesta ante el Juzgado de Policía Local de Cerrillos, en procedimiento por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, en representación para estos efectos del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR -SERNAC-**, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, 2° piso, Comuna de Santiago, Región Metropolitana; en contra de **EASY RETAIL S.A.**, RUT. 76.568.660-1, representada legalmente por don Ricardo Alonso González Novoa, con domicilio en calle Avenida Kennedy N° 9001, 5 piso, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en su calidad de comercializador del hervidor de agua marca Oster, modelo BVSTKT 674GR-052, de 1,7 litros.

Señala en su libelo que dicho Servicio, dentro de las obligaciones legales que le han sido impuestas, generó un estudio exploratorio enmarcado en un sistema de cooperación interinstitucional y vigilancia del mercado de los hervidores eléctricos, por su trascendencia en materia de accidentabilidad infantil. Así finalmente, se constituyó una muestra final de 37 unidades, conformado por 21 marcas y 37 modelos de hervidores, las que las que fueron entregadas al laboratorio INGCER en dos visitas, efectuadas con fecha 25 de abril y 17 de mayo de 2016. Como resultado se obtuvo que el 37,8% de la muestra de estos (14 de los 37) no cumplió con el marcado e indicaciones carácter obligatorio, establecido en el capítulo IV del protocolo SEC N° 1/12; Resoluciones SEC Números 1339 y 2142; norma eléctrica IEC 60335-2-15, cláusula 7 y norma eléctrica IEC 60335-1, cláusula 7; siendo las principales faltas: ausencia de sello QR SEC4, sello QR SEC no corresponde al modelo, ausencia de certificado de aprobación, no indicar posiciones de encendido ni de apagado del interruptor, no indicar en el manual de instrucciones recomendaciones fundamentales sobre seguridad en el uso.



fr 153
Punto
Circuito
y TMS

En consecuencia de lo anterior, se demuestra que tratándose de productos que deben obligatoriamente someterse a un proceso de certificación, algunos de ellos se siguen comercializando en forma irregular en el mercado, razón por la cual es necesario realizar un seguimiento de ellos, para verificar el cumplimiento normativo y reglamentario.

Así, del universo de hervidores eléctricos en estudio, se adquirió del proveedor denunciado, el hervidor de agua marca Oster, modelo BVSTKT 674GR-052, de 1,7 litros de capacidad, y su incumplimiento de la norma consistente en que el hervidor debiendo marcar el signo "0" para la posición del interruptor que marca el apagado no lo hace, sino que se remite solamente a indicar la letra I en el interruptor, omitiendo indicar la posición de apagado con la cifra 0.

Así, los hechos denunciados, constituyen infracción al artículo 3 inciso primero letra b, en canto a la falta de una información, completa y oportuna; también la letra d) de la referida norma legal, complementado con el artículo 45, inciso 1° y 3°, por cuanto el comercializador ha omitido indicar el signo "0", lo que expone a los consumidores a serios riesgos derivados del desconocimiento del dato silenciado, así como también al artículo 23, por cuanto las conductas del proveedor, revelan un actuar reñido con la profesionalidad, diligencia o estándar de conducta que impone la norma.

Señala que respecto de la responsabilidad del comercializador, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto N° 298 de 2006, de la Subsecretaría de Economía Fomento y Reconstrucción que "Aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles", el que señala que los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores de productos eléctricos se consideran sujetos a sanción, en cuanto a comercializar sin su respectivo marcado, etiquetado o



f. 154
Ciento
cincuenta
y cuatro

advertencia de seguridad, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y técnicas vigentes.

Así por tanto, en mérito de los antecedentes expuestos, las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, solicita se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

Acompaña en dicho acto los siguientes documentos -no objetados por la contraria-: 1) copia simple de informe de estudio "evaluación del desempeño de hervidores eléctricos que se comercializan en la ciudad de Santiago, aprobado por el SERNAC, de septiembre de 2016; 2) copia simple de extracto anexo "Verificación del mercado e indicaciones de hervidores eléctricos, correspondiente al hervidor objeto de la denuncia de autos; 3) copia simple de Protocolo de análisis y/ o ensayo de productos eléctricos, dictado por le Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 08 de enero de 2007; 4) copia simple de Resolución Exenta N° 2142, de 2012 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; 5) copia simple de extracto de norma IEC 60335-1; 6) copia simple de boleta electrónica N° 000065374434, emitida por Easy Retail.S.A., de fecha 19 de abril de 2016.

2° A fojas 105, Juzgado de Policía Local de Cerrillos, se declara incompetente para seguir conociendo de estos hechos, por haber ocurrido fuera de su territorio de jurisdiccional.

Que, este 1° Juzgado de Policía Local de Maipú, a fojas 106, tiene por aceptada la competencia declinada, ordenando dar curso progresivo a estos autos.

3° Consta a fojas 109, notificación de denuncia infraccional de autos, según estampado de receptor, respecto de la parte de **EASY RETAIL S.A.**



f. 155
cuenta
cinco
y cinco

4° A fojas 116, la parte de **EASY RETAIL S.A.**, a través de los abogados don Juan Guillermo Flores Sandoval y Juan Esteban Rivas Dibán, proceden a formular declaración indagatoria, señalando que hasta el momento no cuentan con la información respecto de los hechos denunciados en autos, de manera que esta será acompañada en la oportunidad procesal correspondiente.

5° A fojas 131, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante del **SERNAC**, representada por el apoderado don Moisés Gálvez Sanhueza, y con la asistencia del apoderado don Pablo Aguayo Aubel, en representación de la parte denunciada de **EASY RETAIL S.A.**

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

La parte denunciante del **SERNAC.**, ratifica denuncia infraccional de autos, solicitando se acoja en todas sus partes, con costas.

La parte denunciada de **EASY RETAIL S.A.**, contesta denuncia mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante de dicha audiencia. Señala en sus descargos, primeramente, en cuanto a los hechos denunciados por el **SERNAC.**, carecen de todo fundamento ya que solo señala las supuestas infracciones sin aportar mayores antecedentes al respecto.

Seguidamente alega la incompetencia del tribunal, pues según los hechos denunciados por el **SERNAC.**, esta denuncia pretende proteger intereses de carácter colectivo o difuso de los consumidores, pues se trata de una oferta pública en forma indeterminada a público en general y la Ley N° 19.496, otorga competencia a los Juzgado de Policía Local, excluyendo aquellas acciones tendientes a proteger el interés difuso o colectivo y determinar lo contrario llevaría eventualmente a dictar sentencia sobre una misma conducta infraccionaria con diversos pronunciamientos.



*fp 156
ciento
cincuenta
y seis*

Seguidamente, alega la inexistencia de infracción a la Ley N° 19.496, en cuanto al artículo 3 letra b), por cuanto su representada ha entregado toda la información pertinente y disponible de los productos que ofrece al público consumidor.

En cuanto al artículo 3 letra d), que alude a los riesgos para la salud y medio ambiente del bien que se comercializa al interior del local comercial, su representada no ha infringido dicha disposición, por el hecho de comercializar hervidores a los que se refiere la denuncia de autos, ya que la Superintendencia de Electricidad y Combustible, fue la que autorizó la comercialización de este producto.

Seguidamente se refiere a la supuesta infracción al artículo 23 del mismo cuerpo legal, por cuanto su representada no ha actuado con negligencia, respecto de lo cual no existe elemento probatorio alguno que así lo acredite.

En dicho acto, acompaña copia simple de certificado de aprobación de productos, autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, según Resolución Exenta N°233, de fecha 14 de febrero de 2008, emitido con fecha 18 de julio de 2014, por Lenor, Organismo Argentino de Acreditación, Organismo de Certificación de Productos OCP 019.

La parte denunciante del **SERNAC.**, ratifica los documentos acompañados en la denuncia, rolantes a fojas 24 a 104 de autos.

La parte denunciada de **EASY RETAIL S.A.**, ratifica el documento presentado en la contestación de la denuncia.

Que no se rinde prueba testimonial, ni se efectúan peticiones al tribunal.

6° A fojas 133, comparece la parte denunciante del **SERNAC.**, y procede a objetar el documento acompañado por la contraria en la



fs 157
ciento
cincuenta
y siete

contestación de la denuncia, por tratarse de un documento que carece de fundamentos, ya que sólo hace una descripción general de un lote determinado de productos objeto de la certificación, no pronunciándose respecto del producto objeto de la denuncia. Que se trata de un antecedente inconexo con la infracción denunciada, pues en nada acredita el cumplimiento del mandato legal u reglamentario. Que se trata de una certificación del todo extemporánea, pues el Protocolo Eléctrico N° 1/12 de análisis y/ o ensayos de productos eléctricos, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, es de fecha octubre de 2014, y la referida certificación es del mes de julio de 2014, de modo que por lógica, el producto en cuestión no pudo seguir los parámetros vigentes.

7° A fojas 137, comparece la parte denunciante del **SERNAC.**, a través del abogado don Sanaí Tosso Vásquez, quien solicita se tenga presente consideraciones de hecho y de derecho, al momento de dictar sentencia. Primeramente procede a hacer una relación de los hechos ya expuestos en el libelo de autos.

Seguidamente, en cuanto a la contestación de la denuncia, y la insuficiencia de antecedentes de la denuncia infraccional, es que a su juicio conforme los documentos acompañados, se establece claramente la responsabilidad infraccional de la denunciada. En cuanto a la incompetencia del tribunal, la denunciada hace una análisis erróneo de la Ley N° 19.496, en lo que respecta a los intereses que se protegen en materia de consumidor, pues según su argumentación, limita los procedimientos contemplados en la norma legal a dos, aquellos que se inician a título individual y aquellos ejercidos en beneficio de interés colectivo o difuso, omitiendo referirse al concepto de interés general, cual es el interés invocado por el **SERNAC.** para la presentación de la denuncia de fojas 1 y siguientes. Que no se debe confundir el interés general de los consumidores con



f 158
ciento
cincuenta
y ocho

aquellos impetradas en sede civil al amparo de los intereses colectivos o difusos, ya que estos últimos sólo buscan resarcir los perjuicios de los consumidores afectados.

A través de las acciones de interés general, lo que se busca tutelar es el interés público de la sociedad toda como consumidora, lo que se encuentra consagrado en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, estando este interés comprometido como sucede en el caso de autos, lo que hace competente a este tribunal para conocer de la presente acción, conforme lo dispone el artículo 50 letra A, del referido cuerpo legal.

Que en cuanto a la inexistencia de la infracción a la Ley N° 19.496, la prueba acompañada por la denunciada no controvierte la efectividad de la omisión, que el proveedor debe expresar con toda claridad cuando el referido artefacto es prendido o apagado con el fin de evitar todo tipo de riesgos y accidentes, derivados de la falta de información. Finalmente que las conductas constatadas por el estudio y que fundamentaron la denuncia revelan el actuar reñido con la profesionalidad, diligencia o estándar del artículo 23.

8° A fojas 151, se deja firme resolución que cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL

ALEGADO POR LA PARTE DE EASY RETAIL S.A.:

PRIMERO: La denunciada **EASY RETAIL S.A.**, alega la incompetencia del tribunal, pues según los hechos denunciados por el SERNAC., esta denuncia pretende proteger intereses de carácter colectivo y/o difuso de los consumidores, que son de competencia de los tribunales ordinarios de justicia, pues se trata de una oferta pública en forma indeterminada a público en general.



f 159
ciento
cincuenta
y nueve

A este respecto, necesario es tener presente lo dispuesto en el **artículo 50 de la Ley 19.496**, la que en su letra a) señala: *"Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley..."*

A su vez, el **artículo 58, letra g)**, del mismo cuerpo normativo, expone, entre otras, como funciones del **SERNAC.**: *"Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores."*

En este sentido, en cuanto a las facultades judiciales relativas a las infracciones a la Ley N° 19.496, se ha determinado por la jurisprudencia mayoritaria, el que el **SERNAC.** ha sido investido de facultades tanto para interponer denuncias, como para hacerse parte en los procedimientos ya iniciados, ante los Juzgados de Policía Local. Así el **SERNAC.**, podrá ejercer sus acciones judiciales cuando se encuentra comprometido el interés colectivo, difuso o, general de los consumidores.

Respecto de este último, si bien está mencionado en la norma legal transcrita precedentemente, no cuenta con una definición legal, razón por la cual, la jurisprudencia lo ha concebido como *"aquellos que conciernen a una colectividad y que repercuten en beneficio de las personas que integran esta colectividad"*.

Que , cabe recordar que el artículo 50 A, inciso primero, de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, entrega a los Jueces de Policía Local el conocimiento de todas las acciones que emanan de dicha ley, pero en su inciso tercero excluye de esta competencia genérica, las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2° bis, nacidas de la ley en estudio o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.



p. 160
frente
presente

Desde ya es útil recordar que, dado su carácter de excepción, el conocimiento por los tribunales ordinarios debe interpretarse restrictivamente frente a la regla general sobre esta materia, que es la competencia de los Jueces de Policía Local.

En consecuencia, como puede apreciarse, no se está en presencia del ejercicio de una acción de interés colectivo o difuso, cuyo conocimiento es de competencia de los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales, sino de una en que se pretende hacer efectiva la responsabilidad de la denunciada como autora de la infracción tipificada en los artículos 3, letra d) y 23, ambos de la Ley N° 19.496 y que el Servicio Nacional del Consumidor ha ejercido velando por el interés general de los consumidores, conforme a lo establecido en el artículo 58 letra g, interés que protege a la sociedad toda, por lo que resulta más efectivo el procedimiento establecido en el Art. 50 letra A) de la Ley N°19.496.

Así, de conformidad a las consideraciones anteriores, y a la naturaleza jurídica del interés general promovido por el SERNAC., es que estima esta magistrado detentar la competencia legal pertinente para conocer, juzgar y resolver de los hechos que se ha puesto en su conocimiento, por lo anterior, no se hará lugar a la alegación promovida por la parte denunciada.

**EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS
PROMOVIDO POR LA PARTE DE SERNAC.:**

SEGUNDO: Que, como se ha señalado, la denunciante de SERNAC., procedió a objetar el documento acompañado por la contraria.

Que, respecto del tenor de la objeción promovida, se puede observar que más que a una causal legal de impugnación, lo que se pretende invocar son cuestionamientos al valor probatorio del documento, apreciación esta que corresponde a una facultad privativa del tribunal, ponderando el mérito probatorio del aludido documento conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de



de 161
ciento
sesenta
y uno

acreditar la debida defensa del denunciado de autos. Que sin perjuicio de tratarse de un instrumento privado, estima esta judicatura que su inclusión dentro de los elementos de convicción a efectos de determinar la responsabilidad eventual de la denunciada **EASY RETAIL S.A.**, resulta de toda relevancia, puesto que sirve de antecedente suficiente al momento de resolver los hechos denunciados en la presente causa, motivo por el cual la objeción antes señalada deberá ser desestimada, tal como en lo resolutivo se dirá.

EN EL ÁMBITO INFRACCIONAL:

TERCERO: En primer término, corresponde establecer la efectividad de la relación consumidor-proveedor, para determinar las eventuales responsabilidades que le asistan a este último.

En la especie, consta en autos, a fojas 104, copia simple de boleta electrónica N° 000065374434, emitida por **EASY RETAIL.S.A.**, de fecha 19 de abril de 2016.

Atendido ello, se establece el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

CUARTO: Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes, como la prueba rendida en su generalidad, esta magistrado determina, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada.

El denunciante **SERNAC.**, señala que dentro del procedimiento de un estudio, procedió a adquirir del proveedor denunciado **EASY RETAIL.S.A.**, el hervidor de agua marca Oster, modelo BVSTKT 674GR-052, de 1,7 litros de capacidad, y su incumplimiento de la norma consiste en que el hervidor debiendo marcar el signo "0" para la posición del interruptor que marca el apagado no lo hace, sino que se remite solamente a indicar la letra I en el interruptor.



f. 162
presente
y des

omitiendo indicar la posición de apagado con la cifra 0, constituyendo infracción a la Ley N° 19.496, en relación a otros cuerpos normativos reglamentarios pertinentes.

La denunciada **EASY RETAIL.S.A.**, señala que su representada no ha infringido la Ley N° 19.496, por el hecho de comercializar hervidores a los que se refiere la denuncia de autos fuera de norma pertinente, ya que la Superintendencia de Electricidad y Combustible autorizó la comercialización de este producto.

Así, la parte denunciada de **EASY RETAIL.S.A.**, a fin de acreditar sus aseveraciones, acompaña en autos, rolante a fojas 129, copia simple de certificado de aprobación de productos, autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, según Resolución Exenta N°233, de fecha 14 de febrero de 2008, emitido con fecha 18 de julio de 2014, por Lenor, Organismo Argentino de Acreditación, Organismo de Certificación de Productos OCP 019, documento en el que se observa se ha de procedido a practicar una certificación, conforme número de protocolo PE_1-12, respecto de hervidores eléctricos, marca OSTER, del fabricante Oster de Chile Comercializadora Ltda., y entre varios modelos, aquel signado con las claves BVSTKT674GR-052, indicándose como aprobación y vigencia: *"en atención a los resultados obtenidos en los ensayos y pruebas efectuadas, se otorga el presente certificado de aprobación de acuerdo a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes"*.

Que, en razón de lo expuesto en la referida documentación, el hervidor de agua marca Oster, modelo BVSTKT 674GR-052, de 1,7 litros de capacidad, ha sido comercializado por **EASY RETAIL.S.A.**, de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes, inclusive aún a la fecha de la fiscalización que da origen a estos autos.

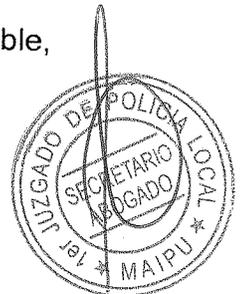
La denunciante, señala que uno de los motivos de no admitir como plena prueba el referido certificado, es que se trata de una certificación



fn 163
ciento
sesenta
y tres

del todo extemporánea, pues el Protocolo Eléctrico N° 1/12 de análisis y/ o ensayos de productos eléctricos, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, rolante a fojas 87, es de fecha octubre de 2014, y la referida certificación es del mes de julio de 2014, de modo que por lógica -según lo expuesto por la denunciante- el producto en cuestión no pudo seguir los parámetros vigentes, y aún cuando así hubiese sido, la denunciada no presentó ningún documento que lo acreditara. Las pruebas fueron hechas en abril y mayo de 2016, y ha quedado de manifiesto que nunca la denunciada **EASY RETAIL.S.A.**, procuró ajustarse a la normativa vigente.

Así, se observa que la certificación efectuada al hervidor en cuestión, fue practicada con fecha 18 de julio de 2014, el Protocolo Eléctrico N° 1/12 de análisis y/ o ensayos de productos eléctricos de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles señalado precedentemente, es del mes de octubre de 2014 y, el hecho infraccionario que dio origen a la denuncia de autos del cual se ha tomado conocimiento con data 19 de abril de 2016 -fecha de compra del hervidor en cuestión-, es decir, de la utilización de simples operaciones aritméticas se determina que ha transcurrido casi un año y medio, desde que se ha establecido un estatuto diverso, en cuanto al protocolo de análisis de productos eléctricos, sin que la denunciada **EASY RETAIL.S.A.**, haya advertido tal modificación reglamentaria, no procediendo a la suspensión de la comercialización del referido hervidor eléctrico, omisión que a juicio de esta magistrado, constituye una negligencia de carácter inexcusable, dado que es de público y notorio conocimiento que la referida tienda pertenece a unos de los grupos comercializadores o Retail mas grandes a nivel nacional, por lo que no cabe que pueda abstraerse de las normativas que en su conjunto regulan las actividades de comercialización y anexas correspondientes que le son propias, en consecuencia, no ha procedido a actuar amparada bajo la normativa autorizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, estando obligada a ello.



*fs 164
ciento
sesenta
y cuatro*

Al efecto, del tenor de lo explicitado en la denuncia de fojas 1, de la documental acompañada en autos y tenidas a la vista por esta magistrado, permiten concluir la conducta infraccionaria por parte de la denunciada **EASY RETAIL.S.A.**, cual es la falta de seguridad en el consumo del bien ofrecido, en consecuencia, actuando con negligencia o menoscabo la consumidor

En mérito de lo razonado, y apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, es que logra tenerse por establecido que la denunciada ha incurrido en la infracción que se le atribuye, por lo que deberá acogerse la denuncia infraccional de fojas 1, en los términos que en lo resolutivo de este dictamen se dirá.

QUINTO: Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14, 17 Y 23 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

- 1) No ha lugar a la alegación de incompetencia del tribunal promovida por la parte de EASY RETAIL S.A.
- 2) No ha lugar a la objeción de documentos promovida por la parte de SERNAC.
- 3) Ha lugar a la denuncia de autos. Condense a EASY RETAIL S.A., al pago de una suma por concepto de multa, de 10 Unidades Tributarias Mensuales (10 U.T.M.), por infracción a los artículos 3 inciso primero letra d), 23 y 45 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare la multa dentro del plazo legal de cinco días de ejecutoriado el fallo, despáchese orden de reclusión en contra de



f 165
ciento
sesenta y
cinco

representante legal, por el término de quince noches, por vía de sustitución y apremio.

4) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

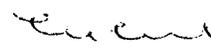
5) Procédase a la devolución del hervidor de agua marca marca Oster, modelo BVSTKT 674GR-052, de 1,7 litros, custodiado en la secretaría de este tribunal.

6) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 8115-2016.


Proveyó doña **Carla Torres Aguayo**, Juez Titular

Autorizó don **Mauricio Arenas Tellería**, Secretario Abogado Titular.





PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL

fs. 168/ciento sesenta y ocho

MAIPU

Maipú, Mayo treinta de dos mil diecisiete

Como se pide, certifíquese por el Secretario del tribunal si la sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada.

Rol 8115-16

[Handwritten signature]

Resolvió Doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autorizó Don Mauricio Arenas Tellería, Secretario Abogado Titular

[Handwritten signature]

Certifico: Que la sentencia de autos que rola a fs. 152 y siguientes, se encuentra firme y ejecutoriada, Maipú, Mayo 30 de 2017

**MAURICIO ARENAS TELLERIA
SECRETARIO ABOGADO**

[Handwritten signature]

personalme
ntegra adju
rio
cédula de
nstantia f
io
15 h
H